El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA DECISIÓN JUDICIAL / REQUISITOS GENERALES DE PROCEDENCIA / INMEDIATEZ / REGULACIÓN JURISPRUDENCIAL.**

La Corte Constitucional en sentencia C-543 de 1992 declaró inconstitucional el artículo 40 del Decreto 2591 de 1991 que autorizaba la tutela contra providencias judiciales. A pesar de ello, enseñó inicialmente que el amparo resultaba procedente cuando se incurría en vía de hecho, concepto que ha desarrollado a lo largo de su jurisprudencia hasta sintetizar los requisitos generales y las causales específicas de procedencia de la solicitud de amparo frente a esa clase de decisiones.

Así entonces ha enlistado como condiciones generales de procedencia, que deben ser examinadas antes de pasar al análisis de las causales específicas, las siguientes: “(i) Que la cuestión que se discuta tenga una evidente relevancia constitucional; (…) (ii) Que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable;(…) (iii) Que se cumpla con el requisito de la inmediatez; (…)

De conformidad con la primera jurisprudencia transcrita, uno de los principios que caracterizan la tutela es el de la inmediatez, en virtud del cual, a pesar de no existir un término de caducidad para instaurarla, quien considere lesionado un derecho fundamental del que es titular, debe acudir a ese mecanismo excepcional de defensa judicial en un plazo razonable y oportuno a partir de la ocurrencia del hecho que le causa el agravio.

… solo el 20 de septiembre de este año se solicitó protección constitucional . Es decir, transcurrieron más de nueve meses desde cuando se dictó la providencia en la que encuentra el actor lesionados sus derechos, sin que haya actuado con la urgencia y prontitud con que ahora demanda el amparo y no se evidencia la existencia de una justa causa que explique los motivos por los que permitió que el tiempo transcurriera sin promover la acción…

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

 Magistrada Ponente: Claudia María Arcila Ríos

 Pereira, octubre siete (7) de dos mil veinte (2020)

 Acta No. 356 del 7 de octubre de 2020

 Expediente No. 66001-22-13-000-2020-00202-00

Se decide en primera instancia la acción de tutela de la referencia, instaurada por el señor Augusto Becerra contra el Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal, a la que fueron vinculados Bancolombia, las Defensorías del Pueblo del Meta y Risaralda, los Personeros de Villavicencio y Santa Rosa de Cabal, el Procurador Regional de Risaralda y los señores Cristian Vásquez Arias, Javier Elías Arias Idárraga y Paulo César Lizcano Durán.

**A N T E C E D E N T E S**

1. Relató el actor que formuló demanda ejecutiva contra la Aseguradora Suramericana S.A., pero la funcionaria accionada “se negó (sic) a dar tramite (sic)”.

2. Considera lesionado el derecho al debido proceso y para protegerlo solicita se ordene a la juez demandada dar trámite inmediato al proceso ejecutivo 2016-00796 y a digitalizarlo, así como todos los asuntos de igual naturaleza promovidos contra Suramericana S.A.

**A C T U A C I Ó N P R O C E S A L**

1. Mediante proveído del 24 de septiembre se admitió la acción y se ordenaron las notificaciones de rigor. Con posterioridad se ordenó vincular a Bancolombia, a las Defensorías del Pueblo del Meta y Risaralda, a los Personeros de Villavicencio y Santa Rosa de Cabal, al Procurador Regional de Risaralda y a los señores Cristian Vásquez Arias, Javier Elías Arias Idárraga y Paulo César Lizcano Durán. No se procedió así respecto de Suramericana pues según quedó acreditado, esa entidad no ha sido vinculada al proceso en que encuentra el actor lesionados sus derechos.

2. En el curso de esta instancia, se produjeron los siguientes pronunciamientos:

2.1 La representante legal judicial de Bancolombia indicó que en este caso no se lesionaron los derechos invocados toda vez que es inviable el cobro de la póliza de cumplimiento ya que desde el 22 de julio de este año se tuvo por obedecido el fallo dictado en la acción popular. De todas maneras, no es el actor el legitimado para solicitar su pago, al ser constituida la mencionada garantía, para la protección de los derechos colectivos.

2.2 La Secretaría del juzgado demandado rindió informe sobre los intervinientes en el proceso ejecutivo radicado bajo el No. 2016-00796, seguido a continuación de acción popular, y remitió copia de las piezas procesales solicitadas.

3. Los demás vinculados guardaron silencio.

**C O N S I D E R A C I O N E S**

1. La acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional, otorga a toda persona la facultad para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un trámite breve y sumario, la protección a sus derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en determinados eventos. La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo.

2. Corresponde a esta Sala determinar si en este caso procede la acción de tutela para ordenar al juzgado accionado dar trámite al proceso ejecutivo que promovió el actor a continuación de demanda popular.

3. De manera previa, es preciso señalar que el señor Augusto Becerra está legitimado en la causa por activa, porque actúa en la acción en la que encuentra lesionado su derecho al debido proceso. También lo está el Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal, por pasiva, ante el que se tramitó.

4. La Corte Constitucional en sentencia C-543 de 1992 declaró inconstitucional el artículo 40 del Decreto 2591 de 1991 que autorizaba la tutela contra providencias judiciales. A pesar de ello, enseñó inicialmente que el amparo resultaba procedente cuando se incurría en vía de hecho, concepto que ha desarrollado a lo largo de su jurisprudencia hasta sintetizar los requisitos generales y las causales específicas de procedencia de la solicitud de amparo frente a esa clase de decisiones.

Así entonces ha enlistado como condiciones generales de procedencia, que deben ser examinadas antes de pasar al análisis de las causales específicas, las siguientes: “*(i) Que la cuestión que se discuta tenga una evidente relevancia constitucional; (…) (ii) Que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable;(…) (iii) Que se cumpla con el requisito de la inmediatez;(…) (iv) Que, tratándose de una irregularidad procesal, quede claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. (…) (v) Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados, y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible;(…) y (vi) Que no se trate de sentencias de tutela (…)*”[[1]](#footnote-1).

Superado ese primer análisis, la Corte ha identificado como causales específicas de procedencia de la acción, las siguientes*: “7.1.- Defecto orgánico: ocurre cuando el funcionario judicial que profirió la sentencia impugnada carece, en forma absoluta, de competencia. 7.2.- Defecto procedimental absoluto: surge cuando el juez actuó totalmente al margen del procedimiento previsto por la ley. 7.3.- Defecto fáctico: se presenta cuando la decisión impugnada carece del apoyo probatorio que permita aplicar la norma en que se sustenta la decisión, o cuando se desconocen pruebas que afectarían el sentido del fallo. 7.4.- Defecto material o sustantivo: tiene lugar cuando la decisión se toma con fundamento en normas inexistentes o inconstitucionales, cuando existe una contradicción evidente y grosera entre los fundamentos y la decisión, cuando se deja de aplicar una norma exigible para el caso o cuando se otorga a la norma jurídica un sentido que no tiene. 7.5.- El error inducido: acontece cuando la autoridad judicial fue objeto de engaños por parte de terceros, que la condujeron a adoptar una decisión que afecta derechos fundamentales. 7.6.- Decisión sin motivación: se presenta cuando la sentencia atacada carece de legitimación, debido a que el servidor judicial incumplió su obligación de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos que la soportan. 7.7.- Desconocimiento del precedente: se configura cuando por vía judicial se ha fijado un alcance sobre determinado tema, y el funcionario judicial, desconoce la regla jurisprudencial establecida. En estos eventos, la acción de tutela busca garantizar la eficacia jurídica del derecho fundamental a la igualdad. 7.8.- Violación directa de la Constitución que se deriva del principio de supremacía de la Constitución, el cual reconoce a la Carta Política como un supuesto plenamente vinculante y con fuerza normativa*”*[[2]](#footnote-2).*

5. De conformidad con la primera jurisprudencia transcrita, uno de los principios que caracterizan la tutela es el de la inmediatez, en virtud del cual, a pesar de no existir un término de caducidad para instaurarla, quien considere lesionado un derecho fundamental del que es titular, debe acudir a ese mecanismo excepcional de defensa judicial en un plazo razonable y oportuno a partir de la ocurrencia del hecho que le causa el agravio.

El precedente de la Corte Constitucional ha enseñado que la solicitud de amparo debe elevarse en un plazo razonable, oportuno y justo, conforme a las condiciones de cada caso y ha precisado que la inexistencia de un término de caducidad no implica que la tutela pueda instaurarse en cualquier tiempo. Así, ha dicho:

*“115. Empero, la inexistencia de un término de caducidad de la acción de tutela no implica per se que dicha acción pueda presentarse en cualquier tiempo, por cuanto una de las principales características de este mecanismo de protección es la inmediatez, por consiguiente, la doctrina constitucional ha señalado que el recurso de amparo aludido debe formularse dentro de un plazo razonable que permita la protección inmediata del derecho fundamental presuntamente transgredido y/o amenazado[[3]](#footnote-3).*

*116. Esta limitación de carácter temporal reprocha la negligencia, el descuido o la incuria en la utilización de este mecanismo, debido a que constituye un deber del tutelante evitar que transcurra un lapso excesivo, irrazonable o injustificado entre el momento de ocurrencia de la actuación u omisión que causa la amenaza o vulneración de las garantías constitucionales y la presentación de la acción de tutela[[4]](#footnote-4).”[[5]](#footnote-5).*

En el caso concreto, pretende el actor se ordene al juzgado accionado dar trámite a la acción ejecutiva que instauró dentro de la demanda popular radicada bajo el No. 2016-00796.

Las pruebas documentales allegadas al expediente, acreditan que mediante proveído del 14 de noviembre de 2019 se negó la solicitud de ejecución formulada en el citado proceso[[6]](#footnote-6) y que contra esa decisión el señor Augusto Becerra formuló recurso de reposición, en subsidio apelación[[7]](#footnote-7). También que frente a esos medios de impugnación se pronunció el juzgado accionado por medio de auto del 25 de noviembre siguiente, en el que confirmó aquella providencia y negó la concesión del recurso subsidiariamente interpuesto[[8]](#footnote-8).

Sin embargo, solo el 20 de septiembre de este año se solicitó protección constitucional[[9]](#footnote-9). Es decir, transcurrieron más de nueve meses desde cuando se dictó la providencia en la que encuentra el actor lesionados sus derechos, sin que haya actuado con la urgencia y prontitud con que ahora demanda el amparo y no se evidencia la existencia de una justa causa que explique los motivos por los que permitió que el tiempo transcurriera sin promover la acción ya que ninguna consideración al respecto hizo en la demanda con la que se inició el proceso que permitía deducirla.

En conclusión y ante la ausencia del presupuesto de inmediatez, se declarará improcedente la tutela solicitada.

6. Improcedente también resulta la súplica dirigida a obtener se digitalicen todos los trámites ejecutivos promovidos contra Suramericana S.A., como quiera que frente al derecho de petición que realizó el actor, en el que entre otras cosas solicitó se procediera de aquella forma[[10]](#footnote-10), la funcionaria accionada ya se pronunció para indicarle que mediante la Circular No. PCSJC20-27 expedida el 21 de julio de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura determinó que la digitalización se haría frente a los procesos que se encuentren en trámite y no respecto los procesos archivados, como ocurre con aquellos casos[[11]](#footnote-11), y que se programó cita para que pudiera acudir de manera personal al despacho a efecto de revisar esos procesos, es decir que el juzgado accionado le informó al actor los trámites que debe adelantar para acceder a los respectivos expedientes y no se tiene noticia de que estos hayan sido agotados por el citado señor.

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, Risaralda, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO:** Se declara improcedente la acción de tutela propuesta por el señor Augusto Becerra contra el Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal a la que fueron vinculados Bancolombia, las Defensorías del Pueblo del Meta y Risaralda, los Personeros de Villavicencio y Santa Rosa de Cabal, el Procurador Regional de Risaralda y los señores Cristian Vásquez Arias, Javier Elías Arias Idárraga y Paulo César Lizcano Durán.

**SEGUNDO:** Notifíquese esta decisión a las partes conforme lo previene el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** De no ser impugnada esta decisión, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión conforme lo dispone el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y cúmplase

Los Magistrados,

 **CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**

**DUBERNEY GRISALES HERRERA EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

1. Sentencia T-307 de 2015 [↑](#footnote-ref-1)
2. Sentencia SU-241 de 2015 [↑](#footnote-ref-2)
3. Corte Constitucional, Sentencia T-291 de 2017. [↑](#footnote-ref-3)
4. Corte Constitucional, Sentencia T-172 de 2013. [↑](#footnote-ref-4)
5. Sentencia T-079 de 2018 Magistrado Ponente: Carlos Bernal Pulido [↑](#footnote-ref-5)
6. Folios 11 a 13 del documento 8 [↑](#footnote-ref-6)
7. Folios 15 a 17 del documento 8 [↑](#footnote-ref-7)
8. Folios 19 a 21 del documento 8 [↑](#footnote-ref-8)
9. Ver documento 2 [↑](#footnote-ref-9)
10. Folios 27 y 28 del documento 7 [↑](#footnote-ref-10)
11. Folios 29 a 32 del documento 7 [↑](#footnote-ref-11)